

75-D-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veintiséis minutos del día catorce de enero de dos mil veintidós.

Mediante resolución pronunciada el día cinco de noviembre de dos mil veintiuno (fs. 11 y 12), este Tribunal inició la investigación preliminar del caso por la probable trasgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y, por la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte de la [REDACTED], servidora pública del Departamento Jurídico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

En ese contexto, se recibió informe de la Viceministra de Trabajo y Previsión Social (fs. 17 y 18) con la documentación adjunta (fs. 19 al 30).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, según el denunciante, en síntesis, a las siete horas con diez minutos del día domingo uno de agosto de dos mil veintiuno, el vehículo placas P 840348, propiedad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, impactó en el portón de su vivienda, la cual se encuentra ubicada en [REDACTED], La Libertad, y el conductor del referido automotor “se dio a la fuga”.

Además, el denunciante refiere que horas más tarde, recibió una llamada telefónica por parte de [REDACTED], servidora pública del Departamento Jurídico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quien le manifestó que ella ya tenía conocimiento de lo ocurrido y había hablado con el motorista responsable del incidente, por lo que llegarían a su vivienda a conciliar y a traer el vehículo.

Finalmente, agrega que esa tarde se presentaron a su vivienda y le manifestaron que la aseguradora contratada por la institución respondería por los daños ocasionados, ya que el conductor del vehículo, de quien asegura desconocer su identidad, no podía pagar los mismos.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) El vehículo placas P 840348 es propiedad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, según consta en copia simple de la respectiva tarjeta de circulación (f. 19); está asignado a la Unidad de Transporte y, el señor [REDACTED], es la persona autorizada para conducirlo; de acuerdo a copia simple de acta de entrega (f. 20).

2) El horario autorizado para la circulación del vehículo anteriormente mencionado es variable, pues depende del uso que se le dé al mismo en las diferentes actividades que se desarrollan; y, se resguarda en las instalaciones centrales del referido ministerio; según informe de la Viceministra de Trabajo y Previsión Social (fs. 17 y 18).

3) En el período de vacaciones de agosto, del treinta y uno de julio al ocho de agosto de dos mil veintiuno, con un horario de salida de las siete horas con treinta minutos y de regreso a las quince horas con treinta minutos, se autorizó la circulación del vehículo placas P 840348 durante horas fuera de audiencia para transportar a personal del Ministerio hacia diferentes destinos del territorio nacional y viceversa; según consta en copia simple de autorización suscrita por el Sub Director Administrativo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (f. 21).

No obstante el horario autorizado, el mismo dependía del cumplimiento de las diferentes actividades que el personal realizaba en el período vacacional antes referido (fs. 17 y 18); particularmente, el día uno de agosto de dos mil veintiuno, salió a las seis horas con treinta minutos y regreso a las ocho horas de ese día; de acuerdo a copia simple de hoja de control de salidas y entradas de vehículos nacionales que para tal efecto lleva la Dirección Administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (f. 22).

4) No existe registro de una persona llamada _____ que trabaje en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (fs. 17 y 18).

III. A tenor de lo dispuesto en el artículo 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias; en el mismo sentido, el artículo 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG) establece que, finalizada la investigación preliminar, el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o, si concurriere una causal de improcedencia o no hubieren elementos que justifiquen continuar con el informativo, declarará sin lugar su apertura, archivando en tal caso las diligencias.

Por lo que, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso se ha determinado que el día domingo uno de agosto de dos mil veintiuno, el señor _____ estaba autorizado para circular a bordo del vehículo placas P 840348, propiedad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, salió a las seis horas con treinta minutos y regresó a las ocho horas de ese día, con la misión oficial de transportar a personal hacia diferentes destinos del territorio nacional y viceversa (f. 21 y 22).

El horario de circulación autorizado dependía del cumplimiento de las diferentes actividades que el personal realizaba en el período vacacional (fs. 17 y 18).

Asimismo, a las siete horas con diez minutos –aproximadamente– de ese día, uno de agosto de dos mil veintiuno, el vehículo placas P 840348 estuvo involucrado en un accidente de tránsito, al impactar en el portón de una vivienda, la cual se encuentra ubicada en _____

, La Libertad, sin embargo, el conductor huyó del lugar; según consta en copia simple de acta de inspección ocular y reporte policial (fs. 5 al 8).

Ahora bien, los artículos 38 y 39 del Reglamento para el Uso de los Vehículos Institucionales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (fs. 23 al 30), señalan que, en caso de accidentes viales el conductor del vehículo institucional involucrado en el incidente debe informar a su jefatura inmediata, llamar a la compañía aseguradora y a la Policía de Tránsito, debiendo permanecer en el lugar del incidente hasta que se hayan realizado las diligencias correspondientes.

Por su parte, el artículo 46 letra h) del mencionado reglamento, establece que es falta grave el incumplimiento de las disposiciones establecidas por las leyes y Reglamentos de Tránsito, que generen problemas legales a la institución.

En síntesis, se advierte que el día domingo uno de agosto de dos mil veintiuno, el señor [redacted] tenía misión oficial asignada a bordo del vehículo placas P 840348, y estuvo involucrado en un accidente de tránsito, lo cual es un incidente contrario a las leyes de tránsito respectivas y se vislumbra además como un posible incumplimiento al Reglamento para el Uso de los Vehículos Institucionales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; sin embargo, son hechos que escapan del ámbito de competencia de este Tribunal.

Aunado a lo anterior, no existe registro de una persona llamada [redacted] que trabaje en el ministerio referido (fs. 17 y 18).

En este sentido, del análisis de la documentación remitida, se desvirtúan los datos advertidos en la fase liminar y que se calificaron como una posible transgresión a los deberes éticos regulados en los artículos 5 letras a) y b) de la LEG, respectivamente; pues los hechos denunciados no se configuran como transgresión a los deberes y prohibiciones éticas a luz de la LEG.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución: en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN